

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1373/2018

RECORRENTE: GERARDO MAURICIO
GUIZAR MACÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Gerardo Mauricio Guizar Macías para impugnar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificada con la clave **SG-JDC-4062/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, publicó en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*, la convocatoria para la celebración de Elecciones Constitucionales en esa entidad federativa, durante el Proceso Electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se **verificó** la jornada electoral en el Estado de Jalisco, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco.

TERCERO. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Ahualulco de Mercado, Jalisco, realizó el cómputo municipal, finalizando el cinco de julio siguiente.

CUARTO. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco (Acuerdo IEPC-ACG-200/2018). El diez julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-200/2018, que declaró la validez de la elección de Ahualulco de Mercado, de esa entidad federativa y ordenó expedir las respectivas constancias de

mayoría relativa y de asignación por el principio de representación proporcional¹.

QUINTO. Juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (JIN-101/2018). El cuatro de septiembre del año en curso, Gerardo Mauricio Guizar Macías presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir la elegibilidad Enedina Medina Gutiérrez y como efecto la asignación de regidores del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco. Medio de impugnación que fue registrado ante esa instancia con la clave JIN-101/2018.

SEXTO. Resolución del Tribunal Electoral local. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-101/2018, en el que entre otras cuestiones, determinó **confirmar** en lo que fue la materia de impugnación, el acuerdo **IEPC-ACG-200/2018** que calificó la elección de munícipes en Ahualulco de Mercado, Jalisco, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-4062/2018) -Acto impugnado-. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco referida en el párrafo que antecede, Gerardo Mauricio Guizar Macías presentó juicio ciudadano federal, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

¹ Publicado en el *Periódico Oficial en el Estado de Jalisco*, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho (Tomo CCCXCII. Número 14. Sección III, páginas 56 a la 75).

Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, instancia jurisdiccional en la que se les asignó la clave **SG-JDC-4062/2018**.

Medio de impugnación que se resolvió el veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

OCTAVO. Recurso de reconsideración

a. Interposición. En desacuerdo con la sentencia anterior, Gerardo Mauricio Guizar Macías interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

b. Recepción en Sala Superior. El veinticinco de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por la Magistrada Presidenta de Sala Regional Guadalajara, mediante el cual remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1373/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

análisis⁹.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹².

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹¹ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

¹² Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva de la expedición y validez de la constancia de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional en favor de la coalición “Por Jalisco al Frente”, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en el municipio de Ahualulco de Mercado, en esa entidad federativa.

Así, tal acuerdo se combatió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quien confirmó el acto combatido a partir de desestimar los motivos de disenso relativos a la inelegibilidad de Enedina Medina Gutierrez por haber regresado a su cargo en el Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, antes de que feneciera el proceso electoral, toda vez que la obligación que establece la norma para separarse debe ser noventa días antes de la elección y ella se reincorporó hasta el diez de julio de dos mil dieciocho, es decir, posteriormente a esa fecha además en la cual

se aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional –*Acuerdo IEPC-ACG-200/2018*;

Ahora, el recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara recaída a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la que sólo se realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

En efecto, los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en síntesis, los siguientes:

- El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco realizó un análisis indebido al limitarse a señalar que la sola separación del cargo con noventa días de anticipación estaba por satisfecha, no obstante a ello, el día siguiente de haber fenecido ese lapso, Enedina Medina Gutiérrez se reincorporó activamente al servicio público.

- El Tribunal local dejó de considerar, la entrega de constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, dado que tal determinación es combatible.

- El Tribunal local se contradice al determinar que la candidata es elegible, al no estar activa en ninguna etapa del proceso electoral, por lo que no estaba en condiciones de utilizar los medios oficiales ni influir en la decisión de los electores; sin embargo, a criterio del entonces actor, con la reincorporación en

sus actividades como Directora de Participación Social en el referid Ayuntamiento recuperó las posibilidades de usar su influencia política y económica, de ahí que alegue la falta de exhaustividad al haber dejado de fundar y motivar la resolución combatida.

La Sala Regional Guadalajara calificó de infundados los motivos de inconformidad por las siguientes consideraciones.

- La resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, toda vez que se expusieron los preceptos constitucionales así como la normativa electoral, respecto al proceder de los candidatos que previamente solicitaron licencia para separarse del cargo con la finalidad de postularse para un segundo periodo.
- El Tribunal Electoral local fijó la litis con los argumentos que expuso en su demanda la parte actora, para dar respuesta a cada uno de ellos, para lo cual se apoyó con los criterios sostenidos por la Sala Superior, respecto del análisis de la elegibilidad de los candidatos, la cual expuso se da en dos momentos: a) registro de candidaturas y b) en la calificación de la elección.
- Lo resuelto por el Tribunal estatal resultaba acorde con lo establecido por la Sala Superior –SUP-REC-871/2018-, al considerar que, la separación del cargo debía perdurar, hasta después de la jornada electoral, porque consumada ésta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores, con motivo de la reincorporación al cargo, con lo que se preserva el principio de equidad durante la

contienda electoral. Por consiguiente, la reincorporación al cargo de Directora de Participación Social de ese Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, no transgredía precepto alguno, toda vez que ésta se dio el día de la calificación de la elección.

Ahora, Gerardo Mauricio Guizar Macías en su demanda del recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Guadalajara, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- La resolución combatida carece de exhaustividad, toda vez que en ningún momento hace mención respecto a la fecha en que los funcionarios se encuentran en aptitud de regresar a sus labores sin que incidan en el proceso electoral; ya que a su juicio termina hasta el momento en que quedan firmes las determinaciones de las autoridades electorales jurisdiccionales.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en el sentido de determinar que no basta la separación del cargo con noventa días de anticipación, sino que continúe hasta finalizar el proceso electoral, por lo que considera que debe aplicarse ese criterio a su favor.

- En el caso, expone que debe tenerse como fecha para la separación del cargo de funcionario hasta el momento en que queden firmes las determinaciones de las autoridades electorales.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de

constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que los disensos, como se ha reseñado, se constriñen al tópico de falta de exhaustividad, lo que revela que se torna de legalidad.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹³.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO